REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2023-00003-00
PROCESO: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTES: ANTONIO JOSÉ ÁVILA VARGAS y YULY MILENA VERA CASTRO

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de : AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovido por ANTONIO JOSÉ ÁVILA VARGAS y YULY MILENA VERA CASTRO.

I. Antecedentes y actuaciones

Relatan los demandantes que son progenitores de los menores DANIELA VALENTINA y SAMUEL FRANCISCO ÁVILA VERA.

Que el señor ANTONIO JOSÉ ÁVILA VARGAS adquirió por escritura pública 1992 del 13 de abril de 2011, suscrita ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá el inmueble distinguido con la matrícula 50S-40559572, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y sobre éste constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Que con el fin de adquirir un inmueble con mejores condiciones especialmente de seguridad y en beneficio de su hijos y del núcleo familiar, los demandantes requieren disponer la venta del inmueble en comento, por lo que se hace necesaria la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre la propiedad.

I. Pretensiones

Autorizar a los demandantes para levantar el patrimonio de familia inembargable respecto del inmueble distinguido con la matrícula 50S-40559572, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

III. Trámite y actuación procesal

Este despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó las notificaciones de rigor acorde con lo dispuesto por el artículo 577 y ss del CGP por lo que surtidas las etapas respectivas hay lugar a dictar la decisión de fondo con base en las siguientes:

IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento de los menores DANIELA VALENTINA y SAMUEL FRANCISCO ÁVILA VERA, copia de la escritura 1992 de 2011 y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso.

V. Consideraciones

Se encuentra el presente asunto para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado. La demanda ha sido presentada en forma y los interesados han acreditado legitimación en la causa por activa y el derecho de postulación. El juzgado es competente para resolver el asunto en virtud a que es Bogotá el domicilio de los demandantes.

El artículo 62 del C.C. incapaces de celebrar negocios serán representadas por "*1) los padres quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad, o por alguno de ellos a falta del otro."*

Ha propósito de la autorización judicial para actos de disposición a favor de incapaces ha reseñado la Corte Constitucional: "*Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera "con conocimiento de causa", es decir mediando prueba que acreditara "la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba …de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla…" (*Sentencia C-716 de 2006).

El artículo 93 de la Ley 1306 regula lo relativo a las normas de administración de bienes de incapaces para conservar los derechos y asegurar la integridad de su patrimonio, mientras

que el artículo 303 del C.C., refiere que para todo acto dispositivo se requiere licencia o autorización judicial, descripción que es complementada por el inciso 1 del artículo 581 del CGP, que señala que podrá el juez autorizar esos actos únicamente por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

A. Análisis de la situación fáctica – jurídica.

Pues bien, de los hechos descritos en la demanda y de los anexos que acompañan la misma tiene el despacho sustentados tanto la necesidad como la utilidad para proceder al levantamiento del gravamen que se depreca en autorización respecto del predio que conforme con la documental aportada se trata del apartamento 203 del Bloque 18, del Conjunto Residencial Alameda del Porvenir, Primera Etapa, propiedad horizontal, ubicado en la calle 55 Sur # 104-48 de Bogotá; acto que estaría encaminado a liberar el inmueble a fin de procurar su venta y captar así recursos que destinarán los demandantes a la compra de otro inmueble con mejores condiciones de habitabilidad, seguridad y accesibilidad para sus hijos, de donde deviene procedente la autorización solicitada, en cuya virtud se advierte además el juzgado que los actores han cumplido con el ritual procesal establecido para el trámite nominado por el numeral 8 del artículo 577 del CGP, por lo que en procura del interés de los NNA DANIELA VALENTINA y SAMUEL FRANCISCO ÁVILA VERA se tiene viable la pretensión perseguida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los demandantes ANTONIO JOSÉ ÁVILA VARGAS y YULY MILENA VERA CASTRO, identificados con c.c. 79862374 y 119072232, respectivamente, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido respecto del inmueble apartamento 203 del Bloque 18, del Conjunto Residencial Alameda del Porvenir, Primera Etapa, propiedad horizontal, ubicado en la calle 55 Sur # 104-48 de esta ciudad, predio que se distingue con la matrícula 50S-40559572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

SEGUNDO: FIJAR seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el término para gestionar el levantamiento del gravamen autorizado en el numeral anterior, con la advertencia de que al cumplirse el término señalado se extingue el efecto jurídico de este fallo.

TERCERO: NOMBRAR al abogado JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO en calidad de Curador Ad Hoc de los menores DANIELA VALENTINA ÁVILA VERA, identificada con NUIP 1016600153 y SAMUEL FRANCISCO ÁVILA VERA, identificado con NUIP 1031848851, para que otorgue el consentimiento dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia inembargable, autorizado en el ordinal primero de la presente providencia. Se fijan como honorarios a favor del curador Ad Hoc la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000). Comuníquese por el medio más expedito.

CUARTO: se ordena la expedición de copias de esta sentencia y el desglose de los documentos aportados por los demandantes si a ello hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFICAR al señor agente del Ministerio Publico.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

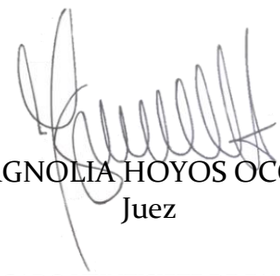

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 FECHA 29-MARZO- 2023
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e08cf2fe8500a94c2ea058ae25ff4b33e72cebd28bd2c1db6e5f60ca6b1185c**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica